

Chetumal, Quintana Roo, a 08 de abril de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LEOBARDO
OFICIALIA DE PARTES
8/ABR/2024 10:46PM
Marisol Pitol.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha CUATRO DE ABRIL de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/064/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

[REDACTED]

-C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 08 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la

citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha tres de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/064/2024**, mismo que tuve conocimiento el día CUATRO abril de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día CUATRO de abril de 2024, y la demanda se presenta el día OCHO de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/064/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me

debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/064/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

C A P I T U L O D E H E C H O S:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPANA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha dieciséis de marzo de 2024, y presentado el día dieciséis de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **24 HORAS QUINTANA ROO**
- **PERIÓDICO QUEQUI**
- **DRV NOTICIAS**

- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**
- **JORGE CASTRO NOTICIAS**
- **LA VERDAD NOTICIAS**
- **QUINTA FUERZA**
- **YA ES NOTICIA MX**
- **REPORTE ÍNDIGO**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del DOCE al QUINCE de MARZO del 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de

distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
12 marzo	24 HORAS QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://24horasqroo.mx/2024/03/12/comenzo-zafra-fe/
12 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/convencional-machetazo-da-inicio-la-zafra-2023-2024-en-el-sur-de-quintana-roo/
12 marzo	JORGE CASTRO NOTICIAS	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://www.jorgecastronoriega.com/encabeza-mara-lezama-machezato-tradicional-de-zafra-23-24-en-quintana-roo/
12 marzo	LA VERDAD NOTICIAS	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Dan-machetazo-de-inicio-a-la-cosecha-de-cana-en-Quintana-Roo-20240312-0168.html
12 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA CELEBRA EL DÍA DE LA GANADERÍA	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/12/celebran-el-dia-nacional-de-la-ganaderia-en-quintana-roo/
12 marzo	QUINTA FUERZA	MARA LEZAMA CUARTA MEJOR GOBERNADORA	PORTAL WEB	https://quintafuerza.mx/quintana-roo/mara-lezama-de-las-gobernadoras-mejor-evaluadas-en-los-sondeos-de-ce-research-y-mitofsky/
12 marzo	YA ES NOTICIA MX	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://yaesnoticia.mx/oficializan-zafra-2023-2024-con-machetazo-tradicional/
12 marzo	YA ES NOTICIA MX	MARA LEZAMA CELEBRA EL DÍA DE LA GANADERÍA	PORTAL WEB	https://yaesnoticia.mx/celebracion-del-dia-nacional-de-la-ganaderia-en-quintana-roo/
13 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/rinden-protesta-redes-de-mujeres-jovenes-faros-de-luz/
13 marzo	EL MOMENTO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/13/rinden-protesta-redes-de-mujeres-jovenes-faros-de-luz/

13 marzo	REPORT E ÍNDIGO	MARA LEZAMA CELEBRA EL DÍA DE LA GANADERÍA	PORTAL WEB	https://www.reporteindigo.com/reporte/celebran-el-dia-nacional-de-la-ganaderia-en-quintana-roo-premian-a-los-mejores/
13 marzo	JORGE CASTRO NOTICIA S	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://www.jorgecastronortega.com/rinden-protesta-redes-de-mujeres-jovenes-faros-de-luz-para-detectar-y-combatir-violencia/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN EXTRAORDINAR IA	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/13/realizan-1a-sesion-extraordinaria-de-la-comision-estatal-para-la-planeacion-de-la-educacion-superior/
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/13/oficializo-mara-lezama-la-zafra-2023-2024/
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/13/rinden-protesta-redes-de-mujeres-jovenes-faros-de-luz/
14 marzo	EL MOMEN TO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADA DE CIRUGÍAS	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/14/beneficion-publica-realiza-jornada-de-atencion-a-la-salud/
14 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADA DE CIRUGÍAS	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/14/beneficion-publica-realiza-jornada-de-atencion-a-la-salud/
14 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/14/rinden-protesta-red-de-mujeres/
15 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADA DE CIRUGÍAS	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/15/termina-jornada-de-operaciones/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
12 marzo	24 HORAS QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0ajbwoYc5L5HKD9nNcUCwbCMetMcUM9Ki5kzYJTyRKFNfyPgikKV5fxPaeEdbnf31

12 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA CELEBRA EL DÍA DE LA GANADERÍA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid022f6jk9KZsWQrJP3oW6SJLkV1hKadkxAarGmWWpUaWvbb2cJd7z9zQrCPynQFR9JI
13 marzo	DRV NOTICIA S	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02HgABZPSti3GjTzKf1oscv7wBc32zhYBP43MMobgtGrtMKLRhPtxKqfwuywa1F4Pql
13 marzo	EL MOMEN TO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMomentoqroo/posts/pfbid0gA9nekEcoThwFWjorXMG2F8Pg3Ph17sEwMqjypjhWJiTPeVRZUERbkNanXRUevS1I
13 marzo	EL MOMEN TO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMomentoqroo/posts/pfbid07qD6HpxCnVk1stcf3gLwbdWvNed5XHnxRfyvzGh29u1a97Zj2fbij8pjE3SkX6A3I
13 marzo	JORGE CASTRO NOTICIA S	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0t42Wq8ZoFyRnok8GD3wnPx54AM1nF3W44sXRp4t6uisaqJeUwsdZDyJYSiyENAY7I
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA ENCABEZA SESIÓN EXTRAORDINAR IA DE COMISIÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0iQJkaotMekgTV8VqRFraq911sfykJSf1PEqCBeKsJedRrPYXPZokRVXLSk7t7AGxl
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=3732140580398586
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA DA INICIO A LA ZAFRA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0y96UfZUZgGYTnaSgDpWRRLJ4N234F4ksDxXS5e9FeAgEX2CeJUEYNQ13mXfmepeYI
13 marzo	PERIÓDI CO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid036FMwrB4X12AGjrJF53bSutj972HEG84ot2ffeXvwCkpoGUebbp0ZTbyGHHVxYpPXi
14 marzo	EL MOMEN TO QUINTA NA ROO	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMomentoqroo/posts/pfbid0Apk7ZsE5xtiQuVdMycvBejcMmmzCyMNuW4EFEEp3xn52iR1DqeTkS7a5GwVQr82zl

14 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADAS DE CIRUGÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0BWAodVxvnUDnegkLyUkELx5t3FLMDMMX9ce9VRDBL7rQfkfHUkFHQxZNUXmbD9LI
14 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADAS DE CIRUGÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0YB5TBvAakEzQU6L4HmcMsQ25kHtrGXHJfokVgruV8UjLWikTpMR4f8AEkD9Vcw5l
14 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA TOMA PROTESTA A RED DE MUJERES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0KCQEeu8XrRW953TfY5DgghKzFAGFt5DtzwxrKSPPCMfcJ2GTkDHFnxN2Laodt149ql
15 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA CONCLUYE JORNADAS DE CIRUGÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02YatGc7SPYBcUbfsUQ9ZxH7yfN1N1Cco2dJ5L8Ht6Trg9uMf8QaGoeN2p8HE5kyHl

CUARTO.- En las quejas presentadas en contra de la conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, y de los medios digitales, medios de comunicación social y/o páginas electrónicas: **24 HORAS QUINTANA ROO; PERIÓDICO QUEQUI; DRV NOTICIAS; EL MOMENTO QUINTANA ROO; JORGE CASTRO NOTICIAS; LA VERDAD NOTICIAS; QUINTA FUERZA; YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO**”, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

SEXTO.- En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, **IEQROO/CQ y D/A-MC-045/2024**, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/068/2024; aprobada el día veinticinco de marzo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

“...”

SEXTO. – El día cuatro de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/064/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado **ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS** de la sentencia lo siguiente:

“...”

110. En ese sentido, si de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a la licitud, resulta evidente que tampoco puede acogerse a la pretensión del recurrente de tener por actualizada la transgresión a la restricción de suprimir o retirar la propaganda gubernamental con base en el criterio INE/CG559/2023 que refiere.

111. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte la determinación tomada en relación con la solicitud de que se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en donde la responsable refiere que de las constancias que obran en autos, no se desprende preliminarmente que los

denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental como refiere el quejoso.

112. Por ello, tampoco resulta válido acoger la pretensión del accionante de determinar que existe un daño irreparable al principio de equidad que a su criterio se produce al seguir en circulación en redes sociales las notas periodísticas denunciadas, dado que, no se cuenta con indicio alguno que haga presumible que dichas conductas puedan ser realizadas en futuro, por lo que se comparte que la solicitud que realiza el recurrente versa sobre actos futuros de realización incierta, y en consecuencia no es susceptible de adoptar como procedente la solicitud realizada por el quejoso.

113. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de un análisis preliminar no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los aludidos Lineamientos

22, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

114. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/068/2024.

115. En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar, el acuerdo impugnado que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

116. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha CUATRO DE MARZO de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia

electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

A G R A V I O P R I M E R O.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *IV. Análisis de los motivos de inconformidad, Justificación, B) Agravios segundo y tercero: Vulneración al principio de exhaustividad y vulneración al principio de equidad, en los párrafos del 106 al 115*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyó que la comisión de quejas y denuncias si fue exhaustiva, sin embargo incurre en una contradicción en su sentencia en el párrafo 88 expone la solicitud de las medidas cautelares si bien refieres tres puntos lo cual ya de entrada es inexacto como se expondrá más adelante, lo cierto que pretende en su argumentación asentar que se analizaron esas las tres solicitudes, que repito son inexactas, sin embargo solo se concreta a estudiar la **medida cautelar 1**, por lo tanto se acreditará la falta de exhaustividad, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión:

...
76. Ahora bien, del análisis de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en infundados, atención a las consideraciones siguientes:

...
83. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente en relación con la totalidad de los URLs constatados, consistentes en 34 ligas electrónicas que corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digitales en las que se hace referencia a diversas actividades que realiza la denunciada en el ejercicio del cargo como gobernadora del estado, mismas que prima facie, corresponden a notas periodísticas o informativas de carácter noticioso realizadas preliminarmente en pleno ejercicio de la libertad periodística con la cuentan los referidos medios de comunicación.

84. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones denunciadas, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en la jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**" por el cual, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se puede decretar las medidas cautelares a solicitud de

parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

...

86. Sin embargo, al resultar todos los URLs aportados por el quejoso notas periodísticas, protegidas por el manto protector del amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, la responsable determinó que no se contaba con URLs que sean motivo de análisis, al constituir un eje de circulación de ideas e información pública amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas.

87. Razonamiento que se comparte, pues de un análisis preliminar, las actividades contenidas en las notas periodísticas, son relativas a las funciones propias del encargo de la presidenta municipal denunciada.

88. De esta forma, sin en el escrito de queja solicitó el dictado de las medidas cautelares siguientes:

[...]

“1. Se ordene Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentran alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIAS MX, y REPORTE ÍNDIGO,, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA

FUERZA, YA ES HORA NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

89. Lo cierto es que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se considera que en el caso la responsable se haya limitado a mencionar de manera genérica en relación con la propaganda gubernamental personalizada, dado que, precisamente, analizó cada una de las medidas cautelares solicitadas, así como las probanzas ofrecidas, a fin de pronunciarse en sede cautelar en relación con el dictado de las mismas.

...

92. En el mismo sentido, alude que con las publicaciones denunciadas, durante el período comprendido del doce al quince de marzo, se transgrede la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, realizada durante las campañas electorales, en el presente proceso electoral ordinario concurrente, lo cierto es que, como ya se adelantó, a consideración de este Tribunal, el agravio planteado se consideran infundado.

...

99. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.

100. De esta forma, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte que en el acuerdo impugnado la autoridad haya confundido la causa a pedir y en consecuencia las conductas denunciadas, ya que la autoridad responsable precisamente refiere en relación con el dictado de la **medida cautelar 1**, que solicita el PRD, que resultaba natural y jurídicamente imposible entrar al estudio y determinar si en el caso se actualiza una propaganda gubernamental personalizada en términos de la jurisprudencia 12/201519, y de ahí, que el

dicho del quejoso, de que existe una confusión en la causa de pedir, resulta falso, dado que refiere que únicamente se pronuncia a partir del análisis de la aludida jurisprudencia.

101. Ante las relatadas consideraciones, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció por lo que hace a la **medida cautelar 1**, centrado su análisis en relación a la conducta que le fue planteada, esto es, a partir de que determina que si bien se solicita que se ordene al gobierno del Estado el retiro de las publicaciones denunciadas y las de naturaleza similar, que se encuentran alojadas en su cuenta de red social Facebook o en cualquier otra red social o medio electrónico, a partir de esta circunstancia primeramente determinó que no se actualizaba propaganda gubernamental, y a partir de dicha circunstancia estimó que no podía entrar al estudio a fin de determinar si en el particular se actualizaba la propaganda personalizada a partir de la jurisprudencia 12/2015, conclusión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

102. En ese sentido, cabe señalar que derivado de lo anteriormente expuesto, se observa que la responsable si fue exhaustiva en su análisis, pues estudia de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.

Hasta lo expuesto para evidenciar que la A QUO, no fue exhaustiva ya que en el agravio PRIMERO del recurso de apelación como lo refiere derivado que en la sentencia insiste en que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, fue exhausta, tan es así que es ahora esta autoridad responsable quien incurre en la falta de exhaustividad, al pretender hacer creer que la comisión de quejas analizo todos y cada uno de los planteamientos hechos en la denuncia primigenia, para demostrar la incongruencia del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por cuanto a lo que se pidió en el capítulo de **MEDIDAS CAUTELARES**, se cita textual para que se entienda el planteamiento en su contexto:

“...

MEDIDAS CAUTELARES:

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando esta estrategia de

comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental en medios de comunicación social a través de la publicación de notas periodísticas, que violan la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, tal prohibición tutela los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electora.

En el caso procede la adopción de medidas cautelares porque, cuando se denuncia la concurrencia de dispositivos constitucionales y legales, por ejemplo, tratándose de actos que vulneran los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; 134 de la Constitución Federal y el uso imparcial de recursos públicos, se propicia la vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y que se han señalado en esta denuncia.

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada en los periódicos, medios digitales, televisión, redes sociales.

De allí, que en el presente caso resulte necesario que se otorgue la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 14/2015, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela diferenciada** como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO**, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se

denuncian, y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

..."

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable se avoco solo a lo relativo a la **medida cautelar 1**, misma que así identificó, sin embargo guardó silencio respecto del capítulo de las medidas cautelares y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando está obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar** resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la**

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

AGRARIO SEGUNDO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *IV. Análisis de los motivos de inconformidad, Justificación, B) Agravios segundo y tercero: Vulneración al principio de exhaustividad y vulneración al principio de equidad, en los párrafos del 97, 98 y 99*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyó basado en el *Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.*(cita pie de página de la sentencia),

así la autoridad responsable analiza un elemento, **FINALIDAD**, para decir si es PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

97. Lo anterior, a partir de la definición de propaganda gubernamental que la Sala Superior establece como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁸.

98. Asimismo, dicha Sala ha enfatizado que la finalidad o intención de esa propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. Es decir, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

99. Por tanto, **para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir no es más que el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a que ese falso argumento, que analizo supuestamente los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la gobernadora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustiva se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese TAMIZ, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, **las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el**

derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, en el artículo 6 de la Constitución General, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística**, más aún los medios de comunicación denunciados, están sujetos a las restricciones de la constitución, igual que al servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como gobernadora la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental,

relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su

escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda

gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en

particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

De igual manera la autoridad responsable reconoce que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no se pronuncia respecto del cita acuerdo, **INE/CG559/2023**, como lo reconoce en el párrafo 108 de su sentencia:

108. Se dice lo anterior, porque si bien el acuerdo impugnado no hace referencia en el marco normativo al criterio del INE, esta circunstancia no resulta suficiente para tener por cierto que se acredita la vulneración al mismo. Máxime que la responsable si bien no hace referencia al aludido acuerdo a los conceptos relacionados con las probables infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución Federal,

según lo previsto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y aún así CONFIRMÓ con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia emitida que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, fue exhaustiva como lo refiere en los párrafos 48, 77 y 102 de la sentencia.

Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

La queja acumulada en el expediente: **IEQROO/PES/068/2024**, contiene la conducta denunciada consistente en que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de quintana roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/068/2024**, que es motivo de la presente denuncia comprende el periodo del **DOCE al QUINCE de MARZO del 2024**, es decir durante estos días se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** con la difusión en

medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes...

Derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejo de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones

las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debía de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del día doce al día quince de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restricción y la gobernadora denunciada dejo de acatar esta restricción, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesionó también el interés público, ya que se vulneró una disposición constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO, en el párrafo 118**, para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, vale la pena citar que este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en la sentencia del **RAP/62/2024**, en los párrafos 84,85, 86 y 87 de esa sentencia que se apeló la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, estudio en un caso similar contra la gobernadora denunciada, por la violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD, lo que refleja una falta de armonización en las ponencias para resolver casos similares, es decir no están seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares, se asienta para una constancia de que no se aplica la ley en los casos similares para otorgar una permisividad a la gobernadora denunciada, retomando el debate la A QUO, sigue aplicando diferentes sentencias del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello citó el artículo 133 de la Constitución Federal, que manda:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024, que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la GOBERNADORA DENUNCIADA, C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, para violentar la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de

tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo 41, **Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal

o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 103, 104, 105, 106, de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO** y **FINALIDAD**, del estudio derivado del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO, cuyo análisis del caso fue esa su premisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;** es el caso que el párrafo 83 Y 85 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo TREINTA Y CUATRO LIGAS, links (URL's) mismas que corresponde a las publicaciones en donde refiere que fueron hechas por al servidora denunciada en su página de Facebook, así como por página WEB de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno, y por supuesto de los medios de comunicación denunciados, de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su

sentencia 109 y 110, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, válida en los párrafos de su sentencia 104, 105, 106, se le da una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE**

TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoró las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del*

conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.;" aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.,"; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Al CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DENUNCIADA, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 83, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la GOBERNADORA DEL ESTADO, está en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del

ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE

EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto

administrativas como jurisdiccionales, cuyas

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o

extraordinario, están obligadas a **estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos

integrantes de las cuestiones o pretensiones

sometidas a su conocimiento y no únicamente

algún aspecto concreto, por más que lo crean

suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, pues sólo ese proceder

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica

que las resoluciones emitidas por aquéllas deben

generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de

un medio de impugnación, la revisora estaría en

condiciones de fallar de una vez la totalidad de la

cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo

e impide que se produzca la privación injustificada de

derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una

organización política, por una tardanza en su

dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley

para las distintas etapas y la realización de los actos

de que se compone el proceso electoral. De ahí que si

no se procediera de manera exhaustiva podría haber

retraso en la solución de las controversias, que no sólo

acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico

aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

AGRARIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRARIO. - La sentencia de fecha CUATRO de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/064/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

54. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citada por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día dieciocho de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el veintidós siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

...

55. En el mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar

su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

56. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRARIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se

expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, elq ue la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: “...los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por

medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.” Lo infundado del agravio según la autoridad responsable estriba en que la demora en el dictado de las medidas cautelares, obedece a que los plazos empiezan hasta que la dirección jurídica del OPLE, reciba la queja, es decir no cuenta su ingreso en la oficialía de partes del instituto, según lo asienta en el párrafo 54 de la sentencia que se combate, sin embargo eso no dice el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vayamos a la lectura:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo reformado POE 08-09-2020.

Por lo tanto, razona su tardanza en emitir las medidas cautelares, con argumentos que citan una disposición que nada dice al respecto faltando al principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, facilita a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente. Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Es así que el hecho de que causa agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la GOBERNADORA DEL ESTADO, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejo de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE**

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, está en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACIÓN**

**EN CONTRA DEL MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA, POR
EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMENTO
SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO
126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Esto es, dado que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana

Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombró al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su

jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: "...el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;²..."

● **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

² **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, Tesis: P.J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;
- XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;
- II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;
- III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;
- IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;
- V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;
- VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al

funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos descentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la

Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las

disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía**

constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos

previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atienda únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo,

ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente,

ya que la existe un vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO, y con ello se me estaría violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una línea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “*...el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.*” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haría nugitorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado

de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha tres de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/062/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitución contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD**.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/064/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/064/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha CUATRO DE ABRIL del presente año; recaída en autos del expediente RAP/064/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

PROTESTO LO

C. LEOBARDO